

Por la República Argentina—J. V. González, José A. Terry, Eduardo L. Bidau.

Por Nicaragua—Luis F. Corea.

Pos los Estados Unidos de América—William I. Buchanan, L. S. Rowe, A. J. Montagne, Tulio Larrinaga, Paul S. Reinsch, Van Leer Polk.

Por Chile—Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Luis Antonio Vergara, Adolfo Guerrero.

Por tanto habiendo sido aprobado dicho Tratado por el Honorable Congreso Nacional en fecha catorce del mes de Junio del corriente año, el Poder Ejecutivo de la República Dominicana declara que aprueba y ratifica en todas y cada una de sus estipulaciones el mencionado Tratado, tal como está expresado, y promete que será inviolablemente cumplido.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, y sellado y refrendado el día 15 del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores:— E. Tejera.

Núm. 4813.—DERECHO acordado a J. M. Nouel para extender una línea telefónica entre la ciudad de Puerto Plata y sus otras propiedades.—G. O. Núm. 1831 del 16 de Octubre 1907. (Reproducida por haberse cometido un error, en la G. O. Núm. 1892 del 16 de Mayo 1908.

EL PODER EJECUTIVO

Vista la solicitud que por órgano del Ministerio de Correos y Telégrafos eleva al Poder Ejecutivo el ciudadano José M^o Nouel, del domicilio y residencia de la Provincia de Puerto Plata, para que se le autorice á extender, por su cuenta, una red telefónica de dicha ciudad á sus propiedades rurales ubicadas en jurisdicciones de la referida Provincia,

RESUELVE:

Artículo único: Autorizar, como por la presente autoriza, al ciudadano José M^o Nouel á extender la línea en referencia mediante las condiciones siguientes:

1^a La línea no deberá prestarse al servicio público;

2^a El Gobierno ó sus autoridades podrán hacer uso gratuito de ella para asuntos del servicio;

3^a Los hilos deberán partir, seguir y finalizar sin cruzar con las líneas establecidas ó en construcción, guardando con ellas una distancia mínima de cincuenta pies en todo el trayecto.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Septiembre de 1907; año 64 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Correos y Telégrafos interino:—Juan B. Alfonseca C.

Núm. 4814.—DISPOSICION de la Secretaría de Hacienda mediante la cual se fijan honorarios por servicios ordinarios y extraordinarios en las Aduanas.—G. O. Núm. 1834 del 26 de Octubre 1907.

Páginas.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y COMERCIO

En vista de que es de su deber reglamentar el cobro de honorarios en las Aduanas de la República, lo mismo por servicios ordinarios como extraordinarios, durante el día ó la noche, para evitar dificultades ó discusiones que tienen lugar con frecuencia.

DISPONE:

1^o Que á partir de esta fecha se cobren por las Oficinas de Aduanas, por servicio extraordinario, los siguientes honorarios: